



PANEL DE EXPERTOS
LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS

Dictamen N°31-2025

Discrepancia presentada por Hidroeléctrica Los Corrales SpA contra el Coordinador Eléctrico Nacional respecto de la Reliquidación del Cálculo Definitivo del Balance de Potencia de Suficiencia del año 2024, versión para pago

Santiago, 8 de enero de 2026

ÍNDICE

1.	ORIGEN DE LA DISCREPANCIA.....	5
1.1.	Presentación.....	5
1.2.	Documentos acompañados	5
1.3.	Admisibilidad	5
1.4.	Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel.....	5
1.5.	Programa de trabajo.....	5
2.	RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES.....	6
2.1.	Presentación de HLC.....	6
2.2.	Presentación del CEN	16
3.	ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN	22
3.1.	Alternativas.....	22
3.2.	Análisis.....	23
3.3.	Dictamen	26

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CHLC	Central Hidroeléctrica Los Corrales de propiedad de Hidroeléctrica Los Corrales SpA
CHPN	Central Hidroeléctrica Piedras Negras de propiedad de Hidroeléctrica Piedras Negras SpA
CHSA	Central Hidroeléctrica San Andrés
Coordinador o CEN	Coordinador Eléctrico Nacional
HLC	Hidroeléctrica Los Corrales SpA
HPN	Hidroeléctrica Piedras Negras SpA
LGSE	Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de febrero de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos"
MGPE	Medios de Generación de Pequeña Escala
NTCyO	Norma Técnica de Coordinación y Operación de la Comisión Nacional de Energía
NTTP	Norma Técnica de Transferencia de Potencia entre Empresas Generadoras, aprobada mediante Resolución Exenta N°54, de 28 de enero de 2016, de la Comisión Nacional de Energía
Panel	Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos
PMG	Pequeño Medio de Generación
Reglamento de la Coordinación	Decreto Supremo N°125, de diciembre de 2017, del Ministerio de Energía, que "Aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional"
Reglamento MGPE	Decreto Supremo N°88, de septiembre de 2019, del Ministerio de Energía, que "Aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala"
Reglamento de Transferencias de Potencia	Decreto Supremo N°62, de junio de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus posteriores modificaciones, que "Aprueba Reglamento de Transferencias de Potencia entre Empresas Generadoras Establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos"

Reliquidación Cálculo
Definitivo Potencia 2024

Reliquidación del Cálculo Definitivo del Balance de Potencia de Suficiencia del año 2024, versión para pago, del Coordinador Eléctrico Nacional, comunicada mediante la carta singularizada como DE 05844-25, de 17 de septiembre de 2025.

SEN

Sistema Eléctrico Nacional

DICTAMEN N°31 – 2025

1. ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

1.1. Presentación

El 10 de octubre de 2025 ingresó al Panel una presentación de HLC en contra del CEN, respecto de la Reliquidación del Cálculo Definitivo del Balance de Potencia de Suficiencia del año 2024, versión para pago, la que fue comunicada mediante carta singularizada como DE 05844-25, de 17 de septiembre de 2025.

1.2. Documentos acompañados

El Panel ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de HLC de 10 de octubre de 2025 y presentación complementaria de 2 de diciembre de 2025.
- b) Presentación del CEN de 10 de noviembre de 2025 y presentación complementaria de 2 de diciembre de 2025.

1.3. Admisibilidad

De conformidad al artículo 210, literal b), de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 15 de octubre de 2025.

1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y dar publicidad a la misma en el sitio *web* del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial N°1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimaran necesarias.

También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó el 24 de noviembre de 2025 a partir de las 9:30 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 14 sesiones especiales para discutir y decidir las materias discrepadas.

2. RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1. Presentación de HLC

HLC discrepa de la negativa del Coordinador de considerar en el cálculo de las reliquidaciones correspondientes al Informe de Potencia de Suficiencia del año 2024 la capacidad de regulación serie que la CHLC poseería por encontrarse aguas abajo de la CHSA, en el río San Andrés (también denominado San José), de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Por su parte, HPN, titular y operadora de CHPN, también de 3 MW y ubicada en el río antes mencionado, discrepa en los mismos términos que HLC de la Reliquidación del Cálculo Definitivo del Balance de Potencia de 2024. Agrega que HLC y HPN son entidades que forman parte del mismo grupo empresarial y que ambas centrales son PMG adscritos al régimen de autodespacho.

Según la discrepante, ambas centrales están dispuestas en serie hidráulica, aguas abajo de la CHSA, disponiendo esta última de un estanque de 87.405 m³ con capacidad de regulación intradiaria. Agrega que las tres centrales antes indicadas aprovechan los mismos caudales del río San Andrés en una serie ordenada descendente CHSA-CHLC-CHPN.

La discrepante dice haber observado el balance anual de potencia 2023, los balances mensuales correspondientes a los meses de octubre y noviembre 2024 y el balance anual de potencia 2024, objeto de la presente discrepancia, en los siguientes términos:

"(...) Se solicita considerar la capacidad de regulación serie que posee esta central al estar en serie hidráulica con Hidroeléctrica San Andrés. Al respecto, adjuntamos presentación realizada por agenda pública N° 11561-24 de fecha 07 de noviembre de 2024, en la cual se presentó esta temática al Coordinador. Adicionalmente, esta consideración fue observada en el balance preliminar de potencia del mes de [octubre y noviembre] 2024 y en el balance definitivo del año 2023 (...)"

La empresa indica que todas sus observaciones fueron rechazadas por el CEN.

Afirma que el CEN le solicitó los antecedentes relativos a sus estadísticas de caudales semanales y a las características de su central hidroeléctrica. Agrega que el anterior administrador de las centrales, el Grupo Cerro, entregó al CEN una serie de antecedentes en los que se identificaba la serie hidráulica CHSA-CHLC-CHPN.

Según la discrepante, la solicitud del CEN responde a la Resolución N°641¹ y al artículo 55 del Reglamento de la Coordinación. Esta última norma establece la obligación de informar al CEN los datos relevantes de las centrales, incluyendo su conectividad con otras centrales aguas arriba o abajo de sus instalaciones. Agrega que, al final del inciso primero del

¹ Resolución Exenta N°641 de agosto de 2016, del Ministerio de Energía, que "Establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo de corto plazo".

mencionado artículo, se establece además la obligación del CEN de incorporar dicha información en la programación de la operación. Indica que el 19 de agosto del 2024, las sociedades titulares de las centrales, entre ellas, la de la CHSA, subieron al sitio dispuesto por el CEN todos los antecedentes solicitados.

Según la empresa, el fundamento esgrimido por el CEN para rechazar sus observaciones sería incorrecto. Agrega que el CEN sostendría que, dado que las centrales están acogidas a autodespacho, y que, por definición normativa, estas no tendrían capacidad de regulación de excedentes (art. 110, Reglamento MGPE), a dichas centrales no se les podría reconocer capacidad de regulación en serie. La discrepante indica que, en su opinión, nada en la normativa permite sostener tal conclusión.

Al efecto, la discrepante cita el artículo 42 del Reglamento de Transferencias de Potencia, que dispone:

"(...) Para determinar la Potencia Inicial de Unidades Generadoras que hacen uso de recursos hidroeléctricos de Unidades Generadoras pertenecientes a Centrales Renovables con Capacidad de Regulación, cuya fuente de energía primaria sea hidráulica, ubicadas aguas arriba, se les reconocerá capacidad de regulación en serie, por el porcentaje del caudal afluente que es aportado por las referidas centrales con capacidad de regulación (...)"

Según la discrepante, la citada disposición refiere a cómo determinar la potencia inicial para generadoras que utilicen recursos hidroeléctricos de centrales renovables con capacidad de regulación ubicadas aguas arriba. Lo anterior, prosigue, con el objetivo de reconocer la contribución de las generadoras aguas abajo a la suficiencia del sistema con ocasión de la operación de una central ubicada aguas arriba con capacidad de regulación.

Indica que la aplicabilidad de dicha norma depende de la existencia de una central aguas arriba, con capacidad de regulación de sus recursos hidráulicos; y de una o más centrales aguas abajo, que utilicen esos mismos recursos. Agrega que, en este caso, la norma no exige nada más en relación con las unidades ubicadas aguas abajo. En particular, no haría referencia a un conflicto con la calidad de PMG o autodespacho de una unidad de generación.

Luego, la empresa cita el inciso 2 del artículo 10 del Reglamento MGPE que remitiría al Reglamento de Transferencias de Potencia y a su norma técnica para el cálculo y valorización de los excedentes de potencia de un MGPE. Lo anterior, prosigue, se vería ratificado por lo preceptuado por el artículo 28 del citado reglamento.

La empresa indica también que la NTPP reconocería el derecho de los PMG con autodespacho a participar en el mercado de las transferencias de potencia, sin exclusiones ni excepciones, al disponer: "(...) Los PMG que opten por ser autodespachados tendrán derecho a participar de las transferencias de potencia (...)".

Agrega que el artículo 110 del Reglamento MGPE dispone en lo pertinente:

"(...) Los propietarios u operadores de un PMG que sea clasificado como medio de generación renovable no convencional o cogeneración eficiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 225º, literales aa) y ac) de la Ley, podrán optar por operar con Autodespacho. Lo anterior implica que el propietario u operador del respectivo PMG será el responsable de determinar la potencia y energía a inyectar al sistema eléctrico. Se considerará que los PMG que opten por operar con Autodespacho no disponen de capacidad de regulación de sus excedentes (...)"

La empresa destaca que dicha norma señala que, si un PMG opta por operar con autodespacho, entonces no se le considerará capacidad de regulación de "sus" excedentes. Agrega que lo anterior tendría toda lógica, ya que, según el literal c) del artículo 7 del Reglamento MGPE, los medios de generación en autodespacho no están sujetos al resultado de la optimización de la operación y la decisión sobre cuándo inyectar energía y potencia al sistema no es resultado de la programación del CEN.

Para la discrepante, el autodespacho no sería incompatible con el régimen de las centrales en serie, ya que, para estas, los pagos por potencia no se relacionan con los excedentes propios de dichas centrales (esto es, con "sus" excedentes), sino que con los excedentes provenientes de la central aguas arriba y no de los PMG aguas abajo, debido a que estas últimas no tienen capacidad de regular o gestionar.

Destaca que lo indicado por el artículo 110 del Reglamento MGPE, en cuanto a que los PMG con autodespacho no tendrían capacidad de regular sus excedentes, no contravendría el artículo 42 del Reglamento de Transferencias de Potencia. Al respecto, insiste que, otros excedentes, como los provenientes de una central aguas arriba, sí pueden ser considerados como capacidad de regulación en serie por el porcentaje del caudal aportado por la referida central con capacidad de regulación.

La empresa hace presente que el CEN sostuvo que las centrales HP Los Corrales y HP Piedras Negras se encuentran modeladas como centrales de pasada y no como parte de una serie hidráulica, lo cual sería consistente con la información disponible en Infotécnica.

Al respecto, HLC señala que, al parecer, el CEN fundaría su rechazo en que las centrales no se encontrarían modeladas como parte de una serie hidráulica para la programación de la operación, por lo que no sería posible tratarlas como centrales en serie hidráulica. Para la empresa, las tres centrales responden exactamente a la definición de serie hidráulica, ya que las aguas que son turbinadas por la CHSA inician una "serie" hidráulica que continúa con la CHLC y sigue con la CHPN.

Agrega que el inciso final del artículo 36 del Reglamento de la Coordinación dispone que la operación debe "(...) considerar los insumos necesarios para cumplir los objetivos señalados en el inciso anterior, tales como características técnicas de las instalaciones (...), información proporcionada por los Coordinados (...)". Respecto a lo anterior, indica que el CEN, en una discrepancia previa, sostuvo que "(...) el Artículo 36 del DS125/2017 dispone que la programación de la operación que conduce el Coordinador es un proceso que debe sustentarse en la realidad física del SEN y que incluye la 'información proporcionada por los Coordinados'"

respecto de sus instalaciones (...)”². Añade que, en relación con centrales hidráulicas, el artículo 47 del mismo reglamento señala que el CEN "(...) deberá considerar para la programación de la operación todos los antecedentes necesarios respecto de las cotas y volúmenes de embalses, conectividad hidráulica, y toda aquella información estadística que permita la adecuada modelación de las centrales hidráulicas (...)".

Asimismo, prosigue, el artículo 55 del mismo reglamento establece que:

"(...) Los Coordinados de centrales hidroeléctricas, que no operen con Autodespacho, deberán entregar e informar al Coordinador los convenios de riego y acuerdos operativos que afecten la disponibilidad de recursos hídricos de dichas centrales, así como cualquier modificación a los señalados convenios o acuerdos. (...) De igual modo, deberán informar al Coordinador respecto de la configuración de la cuenca hídrica en que se encuentran sus centrales, en particular, respecto de la conectividad con otras centrales aguas arriba o abajo de sus instalaciones, información relativa a pronósticos de caudales afluentes en régimen natural, caudales ecológicos y restricciones ambientales, entre otros. El Coordinador deberá incorporar dicha información con el fin de lograr la correcta modelación de las centrales hidráulicas en la programación de la operación".

Según la discrepante, el CEN contaría con toda la información necesaria para considerar a la CHSA, CHLC y CHPN como una serie hidráulica a todos los efectos de la modelación del sistema y de la programación de la operación, y por ende para realizar los cálculos respectivos de potencia.

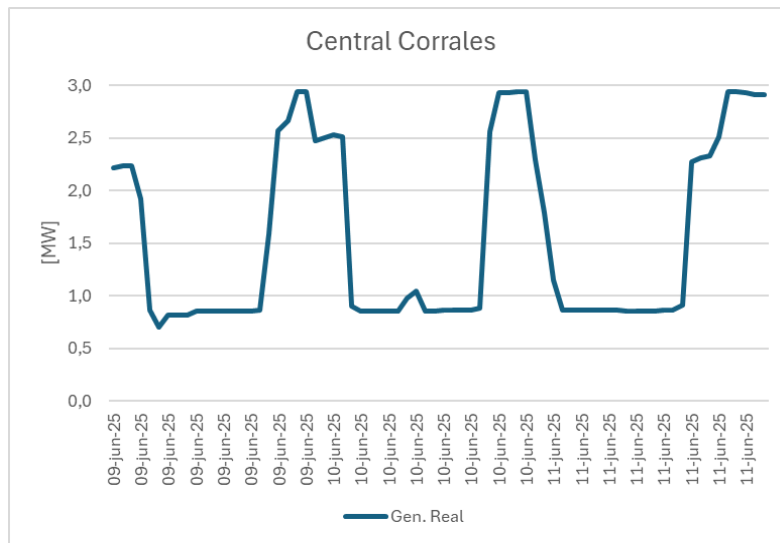
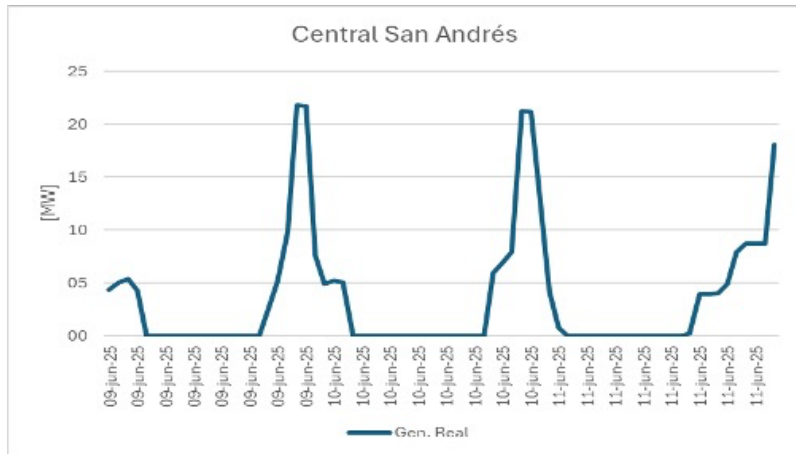
De no ser así, prosigue, el CEN debería haber adoptado las medidas necesarias para corregir la información existente, considerando la responsabilidad que le cabe al respecto de acuerdo con el artículo 72-8 de la LGSE, inciso final.

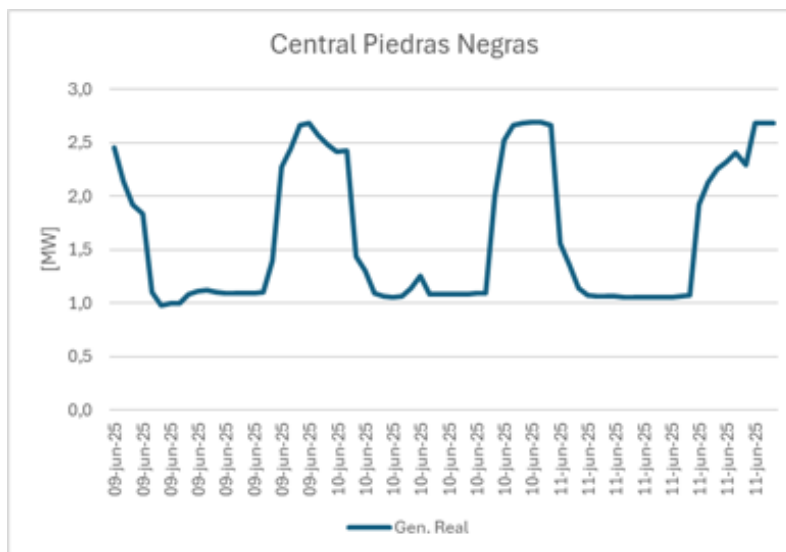
Según HLC, se habría dado cumplimiento con las obligaciones referidas en la regulación aplicable para que el CEN modele las centrales, aguas abajo de la CHSA, en serie hidráulica en la programación de la operación, partiendo por lo informado, con fecha 19 de agosto de 2024, por el Grupo Cerro. Por lo anterior, sostiene que no sería falta de las empresas titulares de las centrales hidráulicas el hecho de que, para efectos de la programación de la operación, las centrales no se encuentren modeladas como parte de una serie hidráulica. Según la discrepante, no sería correcto que el CEN rechace su observación a los balances de potencia bajo la excusa de que la modelación en serie hidráulica todavía no está incorporada en la programación y que, en definitiva, la discrepante sufra las consecuencias económicas por lo que considera una falta del CEN a la normativa vigente.

La discrepante se refiere a la conectividad hidráulica existente entre la CHSA, CHLC y CHPN. Al efecto, aquella aporta tres gráficos, uno por cada una de centrales anteriormente

² Informe del CEN, de 18 de octubre de 2022, presentado en la Discrepancia N°35-2022.

mencionadas, que muestran la generación (MW) de estas para los días 9, 10 y 11 de junio de 2025. HLC señala que en estos se observa una relación entre la CHSA y las centrales aguas abajo de esta, CHLC y CHPN, en que estas últimas capturarían la regulación de la CHSA para aportar al sistema en las horas de menor oferta y mayor demanda. Indica que lo anterior sería posible debido a que el punto de restitución de la CHSA se ubicaría inmediatamente aguas arriba de la bocatoma de la CHLC y la restitución de esta última estaría aguas arriba de la bocatoma de la CHPN. La disposición descrita conformaría la serie hidráulica.





Según la discrepante, en los gráficos aportados se observa que la operación de las centrales estaría relacionada, de manera que cuando la CHSA es convocada por el CEN para aportar potencia de suficiencia en las horas punta, las centrales aguas abajo, CHLC y CHPN, también lo harían, dada la serie hidráulica. En consecuencia, en opinión de la discrepante, sería un hecho que la CHLC y la CHPN harían un aporte adicional a la suficiencia del sistema.

Agrega que lo anterior ocurriría, sin perjuicio de que la CHLC y la CHPN estén adscritas al régimen de autodespacho, debido a que la libertad para decidir cuándo generar se ejercería bajo consideraciones de eficiencia económica, y sería indirectamente el resultado del despacho de la CHSA, sumado a las centrales aguas abajo (CHLC y CHPN, con autodespacho).

Según HLC, aunque la CHLC y la CHPN cuenten con la opción de dejar pasar el agua y no turbinarla, el ejercicio de dicha opción no tendría sentido económico. Agrega que las centrales fueron diseñadas para operar en todo momento recibiendo las aguas que le corresponden según sus derechos de aprovechamiento. Indica que lo anterior se traduciría en que las centrales tienen un perfil de generación que se ajusta al despacho que el propio CEN hubiese instruido.

Para la discrepante, el regulador habría previsto que al régimen de autodespacho le sean aplicables las disposiciones del Reglamento de Transferencias de Potencia, puesto que, en su opinión, desde un punto de vista económico las centrales acogidas bajo este régimen aportan a la suficiencia del sistema eléctrico.

Agrega que su opción de autodespacho no se justifica en su deseo de eximirse del despacho centralizado, sino que más bien en la simplificación operativa inherente a dicho régimen, que implica menores exigencias regulatorias, como la necesidad de contar con sistemas de comunicaciones y participar en la prestación de servicios complementarios. Lo anterior, declara, le permite reducir sus costos de operación.

HLC luego hace referencia a lo indicado por el CEN en la Audiencia Pública, en el sentido de que no tendría dificultades técnicas para modelar la serie hidráulica, sino que las dificultades serían más bien regulatorias, por cuanto tal modelación sería contraria al artículo 110 del Reglamento MGPE.

Según HLC, la discrepancia se centra en cómo debe interpretarse el citado artículo 110, particularmente, en cuanto a si la opción por autodespacho por un PMG implicaría que la central no tiene capacidad de regulación de sus excedentes, impidiendo el reconocimiento de la capacidad de regulación en serie asignable a dicho medio de generación.

Agrega que no se estaría en presencia de un impedimento normativo, como sostiene el CEN, para modelar la conectividad hidráulica de la CHSA con la CHLC y la CHPN, independientemente de su régimen operativo. Es más, prosigue, existe una obligación de modelar su conectividad, según lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Coordinación.

Señala la discrepante que el artículo 110 del Reglamento MGPE, al indicar que los PMG con autodespacho no tienen capacidad de regulación de sus excedentes, se refiere a la capacidad de regulación de excedentes propios. Reitera que dicho artículo se referiría a una central individualmente considerada, con capacidad de regulación propia, a partir de un estanque, embalse u otro elemento que le permitiese gestionar su recurso primario, sin abordar centrales configuradas en serie hidráulica. Agrega que la falta de capacidad de regulación está asociada expresamente a "sus" excedentes, es decir, a los excedentes que la propia central pueda gestionar y generar; y no a los excedentes que puedan provenir de otras centrales, bajo los cuales no existe gestión alguna. Al respecto, hace referencia a que el reglamento utiliza de manera explícita el adjetivo posesivo prenominal "sus", el cual, significa "posesión o pertenencia". De lo expuesto concluye HLC que carecería de sentido pensar que la norma buscaba incluir además excedentes de otras fuentes distintas.

Respecto de lo argumentado por el CEN, en el sentido de que los excedentes comprenden toda la energía inyectada por un PMG autodespachado, sin distinguir el origen físico del caudal, la empresa argumenta que el artículo 110 no se refiere a los "Excedentes de Potencia", según el término que se define en dicho reglamento, ya que no se utiliza en mayúsculas.

Según la discrepante, la interpretación del CEN sería abiertamente contraria al tenor literal del artículo 110, obviaría el significado del autodespacho y le asignaría consecuencias no previstas en la regulación. Agrega que tal interpretación no consideraría la existencia de un derecho a recibir pagos por potencia y pretendería que los aportes a la suficiencia efectuados por la serie hidráulica no fuesen remunerados.

Para la discrepante, en el Reglamento MGPE la regulación de la potencia descansa sobre las siguientes premisas:

(i) Reconoce que las centrales con autodespacho pueden recibir pagos por potencia, además dispone que a los PMG se les aplique un "tratamiento metodológico equivalente" a las demás unidades generadoras de igual tecnología.

(ii) Considera que los PMG con autodespacho no tienen capacidad propia de regulación, e instruye determinar la Potencia Inicial de centrales hidráulicas sin capacidad propia de regulación calculando su aporte a la suficiencia a partir de sus caudales afluentes para las dos peores condiciones hidrológicas (artículo 43).

(iii) El artículo 42 establece reglas para la Potencia Inicial de centrales hidráulicas con o sin capacidad de regulación en serie hidráulica.

(iv) En el caso de que se reconozca capacidad de regulación en serie, el CEN debe adicionar a la Potencia Inicial "no regulada" calculada según lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Transferencias de Potencia, la Potencia Inicial "no regulada" proveniente de la capacidad de regulación en serie calculada según lo establecido en el artículo 42.

La discrepante plantea tres casos con el fin de demostrar que su interpretación normativa es coherente y armónica con el hecho de que las centrales se encuentren acogidas al régimen de autodespacho. En particular, aquella analiza los siguientes ejemplos: (a) la CHSA sin capacidad de regulación, pero en serie hidráulica con la CHPN y CHLC; (b) la CHSA con capacidad de regulación, pero no estando en serie hidráulica con la CHPN y CHLC; y (c) la CHSA con capacidad de regulación y en serie hidráulica con la CHPN y CHLC.

Al respecto, señala que, para el caso (a), aplicaría el artículo 43 del Reglamento de Transferencias de Potencia, al no existir capacidad de regulación; para el caso (b), aplicaría el artículo 43 del Reglamento de Transferencias de Potencia, al no existir una serie. Finalmente, indica que para el caso (c) aplicaría el mismo artículo 43 para la parte "no regulada" y el artículo 42 del mismo reglamento para la parte "regulada" proveniente de la CHSA. Añade que, en este caso, el CEN calcularía la energía de regulación para cada PMG, que luego, con la curva de duración de la demanda, calcular la componente "regulada". Finaliza indicando que la potencia inicial sería la suma de las partes "no regulada" y "regulada".

Para la discrepante, el Reglamento de Transferencias de Potencia contemplaría las distintas situaciones y configuraciones posibles de centrales hidroeléctricas, reconociendo los aportes a la suficiencia de unidades con y sin capacidad de regulación.

La empresa agrega que el Reglamento de Transferencias de Potencia (art. 9) dispone que:

"(...) Para efectos del cálculo de la Potencia Inicial, Potencia de Suficiencia preliminar y definitiva de los medios de generación o Sistemas de Almacenamiento de Energía, ambos de pequeña escala, se deberá aplicar un tratamiento metodológico equivalente al que se aplica a las demás Unidades Generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía de igual tecnología...".

Plantea que tanto los artículos 42 y 43 del referido reglamento establecen las reglas para la potencia inicial de centrales hidroeléctricas sin capacidad de regulación (art. 43) y en serie hidráulica (art. 42), sin diferencias metodológicas relacionadas con el tamaño del medio de generación ni su condición de operación.

Sin embargo, continúa, el CEN contravendría dicha instrucción, al exigir como requisitos que para acceder al reconocimiento de potencia inicial por capacidad de regulación proveniente de la serie hidráulica: (i) debe tratarse de medios de generación sin autodespacho; y (ii) debe tratarse de medios de generación que se encuentren "bajo coordinación operativa". Agrega que ambas exigencias serían erróneas, sin fundamento normativo y contravendrían el señalado principio de equivalencia metodológica.

Respecto de los pagos por potencia a centrales hidroeléctricas sin capacidad de regulación, HLC señala que, por un lado, el artículo 110 del Reglamento MGPE establece que los PMG con autodespacho carecen de capacidad de regulación propia, y por el otro, el artículo 43 del Reglamento de Transferencias de Potencia regula la determinación de la Potencia Inicial de tales centrales. Así, continúa, de acuerdo con ambas disposiciones, un PMG con autodespacho, en tanto que se le considera sin capacidad de regulación, podría acceder a los pagos por potencia.

Para la empresa, el artículo 42 del Reglamento de Transferencias de Potencia establece cómo determinar la Potencia Inicial de centrales hidroeléctricas en serie hidráulica, con o sin capacidad de regulación propia, planteando esencialmente dos presupuestos: (i) la existencia de Unidades con Capacidad de Regulación, cuya fuente de energía sea hidráulica, ubicadas aguas arriba, en que estos recursos son utilizados por centrales aguas abajo; y (ii) la existencia de "Unidades Generadoras aguas abajo que hacen uso" de los recursos hidroeléctricos generados aguas arriba por una central con capacidad de regulación. Agrega que la norma no exige que las centrales aguas abajo tengan regulación.

Según la discrepante, la versión original del artículo 42 reconocía que las centrales aguas abajo debían ser centrales sin capacidad de regulación. Luego, la modificación del año 2012 eliminó esa referencia expresa, de manera de no castigar los ingresos de potencia de centrales que pudiesen estar en serie hidráulica con una central aguas arriba con regulación, adicional a la propia. Y finalmente, prosigue, en la última modificación del año 2020, se reemplazó la referencia a unidades generadoras en minúsculas, por el concepto en mayúsculas.

Lo anterior, en opinión de HLC, sería contrario a lo indicado por el CEN en la Audiencia Pública en el sentido que "(...) la capacidad de regulación en serie sólo puede reconocerse a centrales coordinadas que cuenten con capacidad de regulación efectiva y que además se encuentren sujetas al resultado de la optimización del SEN que efectúa el Coordinador (...)". A lo que luego añadió que "(...) La referencia expresa a "unidades generadoras que hacen uso de recursos hidroeléctricos de unidades generadoras con capacidad de regulación" supone que ambas centrales, aguas arriba y aguas abajo, se encuentran bajo coordinación operativa, y que el coordinador verifica y modela la relación hidráulica entre ellas (...)". Para la empresa, el CEN no habría fundamentado esta conclusión.

Luego concluye que el que la CHLC y la CHPN sean centrales con o sin capacidad de regulación propia, sería indiferente para los efectos de aplicar el régimen especial del artículo 42. En este caso, agrega, la norma permitiría asignarle capacidad de regulación en serie a tales centrales.

La discrepante hace referencia a lo indicado por el CEN respecto de que a los PMG con autodespacho no se les reconocería capacidad de regulación en serie, lo que se vendría aplicando en los cálculos de potencia de suficiencia de los años 2022 y 2023. Al respecto, hace presente que ha planteado sus objeciones al CEN sobre dicho criterio desde el proceso correspondiente a los cálculos de potencia de suficiencia del año 2023, considerando que la CHLC entró en operación el 6 de enero de 2022 y que la CHPN lo hizo el 2 de octubre del 2024.

HLC prosigue haciendo referencia a algunas afirmaciones del CEN en la Audiencia Pública.

(i) Respecto de la afirmación que "(...) empleó los caudales declarados directamente por cada empresa titular como insumo obligatorio para la programación de la operación (...)" y la referencia al "Pronóstico de los Coordinados con Autodespacho", la discrepante indica que el artículo 3-7 de las disposiciones transitorias de la NTCyO que dispone "(...) Los Coordinados señalados en el Artículo 2-70 tendrán un plazo máximo de 180 días corridos, contados desde la habilitación de la herramienta para comunicaciones de los Pronósticos de Generación, para cumplir con lo establecido respecto del Programa de Excedentes de Generación o el Pronóstico de Generación definidos en la presente NT (...)". Agrega que el 22 de agosto de 2025, el CEN informó la habilitación del Portal de Pronósticos, por lo que el plazo máximo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2-70 invocado por el CEN aún no vence (lo haría el 18 de febrero de 2026), por lo que, según la empresa, no se comprendería cómo dicha disposición resulta de aplicación en la presente discrepancia.

(ii) La empresa luego hace referencia a que, en una de las imágenes del escrito del CEN, aparecería que San Andrés es una central de pasada sin capacidad de regulación. A su juicio, lo anterior sería contradictorio con lo expuesto por el CEN para negar la regulación en serie de la CHLC y CHPN, en cuanto a que mientras no esté modelada la conectividad hidráulica de estas con San Andrés, no es posible reconocer la capacidad de regulación en serie de estas en los pagos por potencia.

Lo anterior se debería a que a la CHSA sí se le reconocería capacidad de regulación intradiaria en los pagos por potencia debido a su estanque de regulación, pese a que dicha capacidad no está modelada en los modelos de programación de la operación. Agrega que, dado lo anterior, no debiese ser tampoco un impedimento que se haga la misma consideración para el cálculo de la potencia de suficiencia de la CHLC y CHPN, a pesar de que aún el CEN no las haya modelado como serie hidráulica en la programación de la operación.

(iii) Respecto de lo señalado por el CEN en el sentido que "(...) Sólo recientemente, y en reunión por Agenda Pública AP11561-24, de 14 de noviembre de 2024, la empresa expuso al Coordinador su observación de considerar su operación en serie hidráulica con CHSA (...)", HLC indica que, el 19 de agosto del 2024, subió al sitio dispuesto por el CEN todos los antecedentes solicitados por este previamente, incluyendo antecedentes que explicarían la conectividad de la CHSA con las centrales aguas abajo, operando como serie hidráulica. Agrega que, en la audiencia a la que se refiere al CEN, solo se habría hecho seguimiento a la información entregada y solicitudes realizadas al CEN.

(iv) Sobre lo indicado por el CEN en sentido de que "(...) la empresa no ha ingresado ninguna observación en el proceso de programación de la operación del SEN respecto a la modelación de sus centrales...", HLC afirma no encontrarle sentido a lo mencionado, ya que, dado que los PMG no están sujetos a dicha programación, entonces, no haría sentido observarla.

(v) Con relación a lo indicado por el CEN en sentido de que "(...) solo en caso de que las centrales renuncien al régimen de autodespacho, el Coordinador podría revisar y validar la modelación de HLC y HPN como una serie hidráulica...", advierte nada en la regulación permite sostener esta conclusión del CEN. Sería, en su opinión, una interpretación ilegal.

(vi) Respecto de lo indicado por el CEN en sentido que "(...) Este Artículo 55 es relevante en la presente Discrepancia toda vez que distingue entre centrales que no operan con autodespacho, es decir aquellas que deben producir a partir de la gestión óptima del recurso hídrico sujeto a las restricciones que otorgan sus cuencas, ríos y demás tributarios, y aquellas que operan con autodespacho y que, por tanto, su régimen de producción "no se encuentra sujeto al resultado de la optimización de la operación del sistema efectuada por el Coordinador"...", la discrepante sostiene que ese artículo obliga a los coordinados a informar al CEN la configuración de la cuenca hídrica en que se encuentran sus centrales. Agrega que la CHSA (que no tiene autodespacho), informó al CEN en agosto del año 2024 la referida conectividad aguas abajo con la CHLC y CHPN, sin que el CEN haya considerado hasta la fecha dicha información.

(vii) Sobre lo indicado por el CEN en el sentido de que "(...) En las actuales condiciones, es decir con HLC y HPN sujetas al régimen de autodespacho, el Coordinador aplica las reglas generales de cualquier unidad hidroeléctrica de pasada y sin capacidad de regulación de sus excedentes. El resultado de este cálculo no se ve afectado por la presencia o no de CHSA (...)", la discrepante considera que esta afirmación sería incorrecta, tal y como habría expuesto en su presentación.

Por lo anteriormente expuesto, la discrepante solicita al Panel:

"(...) a) acoger las observaciones de HLC a la versión preliminar del cálculo de reliquidación del balance de transferencias de potencia del año 2024; b) en consistencia con lo anterior, recalcular la potencia inicial de la Central del balance de transferencias de potencia del año 2024, considerando la capacidad de regulación serie que ésta posee por encontrarse aguas abajo de la CHSA; y c) emita e instruya las reliquidaciones que correspondan".

2.2. Presentación del CEN

El Coordinador realizó una presentación conjunta respecto de las discrepancias interpuestas por HLC (Discrepancia N°31-2025) y HPN (Discrepancia N°32-2025), la cual se resume a continuación.

El CEN inicia su presentación indicando que la CHLC y la CHPN son dos centrales hidráulicas de pasada, sin capacidad de regulación, del tipo PMG de 2,999 MW cada una, cuyas entradas en operación tuvieron lugar el 6 de enero de 2022 y el 2 de octubre de 2024, respectivamente.

Según el CEN, de acuerdo con Infotécnica, ambos PMG fueron registrados como centrales de pasada que aprovechan los recursos hídricos del río San Andrés, pero sin indicar que se trataría de una serie hidráulica. Por lo tanto, prosigue, cada PMG tiene su estadística de caudales independientes.

Agrega que, mediante las cartas DE 00489-24 y DE 01091-24, HLC y HPN optaron por el régimen de autodespacho, esto es, que la operación del PMG no queda supeditada a la programación ni a las instrucciones del CEN, mientras se resguarde la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico. El CEN indica que, para el cálculo definitivo de las Transferencias de Potencia del 2022, la CHLC y la CHPN fueron consideradas como centrales de pasada sin capacidad de regulación en serie y que no hubo observaciones al respecto.

Relata que, posteriormente para el proceso 2023, HLC ingresó la observación O2024-0028806, solicitando:

“Conforme al artículo 42 del DS/62, se solicita modelar y considerar en el cálculo de potencia de suficiencia la serie hidráulica San Andrés-Corrales-Piedras Negras, y en consecuencia la capacidad de regulación serie que posee la central hidroeléctrica de pasada Corrales, dado que ésta recibe los caudales afluentes de la central hidroeléctrica San Andrés ubicada aguas arriba, la cual posee capacidad de regulación intradiaria. Al respecto se adjuntan láminas explicativas de la serie hidráulica en comento”.

El CEN dice haber rechazado la observación argumentando que la central es un PMG que optó por autodespacho, por lo que no dispone de capacidad de regulación de sus excedentes.

Continúa el CEN, HLC y HPN ingresaron observaciones a la Reliquidación del Balance de Potencia 2023 R02 y los Balances de Potencia de Suficiencia de octubre y noviembre de 2024, en un tenor similar al de la observación al proceso 2022.

Luego relata el CEN, las discrepantes ingresaron observaciones a la Reliquidación del Balance Anual de Potencia 2024, proceso en el cual la CHLC y la CHPN fueron consideradas como centrales de pasada sin capacidad de regulación en serie. El CEN dice haber rechazado nuevamente las observaciones, porque, a petición de sus titulares, ambos PMG operan bajo el régimen de autodespacho.

Según el CEN, las peticiones de HLC y HPN deben ser desestimadas debido a que la CHLC y la CHPN se encuentran bajo el régimen de autodespacho, conforme con la opción informada por sus titulares al Coordinador, por lo que, ambos PMG no se encuentran sujetos al resultado de la optimización de la operación y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento MGPE, ambos “no disponen de capacidad de regulación de sus excedentes”. Asimismo, prosigue, el Reglamento de Transferencias de Potencia dispone que la potencia de suficiencia se debe determinar de forma consistente con la estadística de caudales y modelaciones hidráulicas utilizadas en la programación de la operación (artículos 39 y 42). Agrega, la NTPP sería explícita de cómo se determina la potencia de suficiencia de las unidades generadoras hidroeléctricas con capacidad de regulación y que, contrario a lo que sostendrían

las discrepantes, los PMG con autodespacho no califican dentro de ese proceso. Lo anterior en consistencia con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento MGPE, que dispone "que opten por operar con Autodespacho no disponen de capacidad de regulación de sus excedentes"; y, el artículo 43 del Reglamento de Transferencias de Potencia que precisa que en las unidades hidráulicas "sin capacidad de regulación será determinada en función de la potencia equivalente al caudal afluente generable promedio anual de la condición hidrológica".

Respecto de la regulación aplicable, el CEN indica que el cálculo de la Potencia de Suficiencia se rige por lo dispuesto por el Reglamento de Transferencias de Potencia, la NTTP, el Reglamento de la Coordinación y el Reglamento MGPE.

Agrega que el literal a) del artículo 2 del Reglamento de la Coordinación define autodespacho como "Régimen de operación de una instalación de generación interconectada al sistema eléctrico que no se encuentra sujeto al resultado de la optimización de la operación del sistema efectuada por el Coordinador". Agrega que el literal c) del artículo 7 define autodespacho en términos similares.

Asimismo, prosigue, el artículo 110 del Reglamento MGPE establece que:

"Los propietarios u operadores de un PMG que sea clasificado como medio de generación renovable no convencional o cogeneración eficiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 225º, literales aa) y ac) de la Ley, podrán optar por operar con Autodespacho. Lo anterior implica que el propietario u operador del respectivo PMG será el responsable de determinar la potencia y energía a inyectar al sistema eléctrico. Se considerará que los PMG que opten por operar con Autodespacho no disponen de capacidad de regulación de sus excedentes, a menos que el Coordinador defina de manera fundada que resulta eficiente para el sistema considerar como parte de la programación de la operación la capacidad de regulación o almacenamiento de un PMG, de acuerdo a lo que establezca la normativa vigente, en cuyo caso éste no podrá operar con Autodespacho".

De la normativa, el CEN desprende que un PMG que opta por el régimen de autodespacho: (a) Es responsable de "determinar la potencia y energía a inyectar al sistema eléctrico" y debiera verse corregido para poder dar "cumplimiento al principio de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico"; (b) no se encuentra sujeto al resultado de la optimización de la operación del sistema; y (c) se considerará que no dispone de capacidad de regulación de sus excedentes.

El CEN colige que un PMG con autodespacho no está obligado a generar los afluentes de que dispone, independiente de si ellos provienen de un afluente o de una serie hidráulica con un embalse de regulación, porque su producción no depende del "resultado de la optimización de la operación del sistema".

Respecto de lo sostenido por las discrepantes, en el sentido de que el artículo 110 del Reglamento MGPE al referirse a los PMG que operen con autodespacho no disponen de capacidad de regulación de "sus" excedentes, no haría referencia a los excedentes de

terceros. El CEN señala que el concepto de excedentes de potencia está definido en el literal k) del artículo 7 del mismo cuerpo reglamento, que dispone:

“Diferencia entre la potencia producida por un medio de generación y su consumo propio, con el fin de ser inyectada por éste a un sistema interconectado o a las instalaciones de una Empresa Distribuidora, medida en su punto de conexión”.

De la definición anterior, el CEN deduce que el término “excedentes” comprende toda la energía inyectada por un PMG autodespachado, sin distinguir el origen físico del caudal.

De lo anteriormente expuesto el CEN desprende que: (a) el autodespacho sería incompatible con la aplicación del régimen de “centrales en serie”, ya que en este caso el modelo de programación no optimiza la serie incluyendo la generación de las centrales que se encuentran “aguas abajo” y con autodespacho; y (b) la capacidad de regulación en serie sólo puede reconocerse a centrales coordinadas con capacidad de regulación efectiva y validada en la programación.

El CEN también hace referencia al artículo 42 del Reglamento de Transferencias de Potencia, que en lo pertinente dispone lo siguiente:

“Para determinar la Potencia Inicial de Unidades Generadoras que hacen uso de recursos hidroeléctricos de Unidades Generadoras pertenecientes a Centrales Renovables con Capacidad de Regulación, cuya fuente de energía primaria sea hidráulica, ubicadas aguas arriba, se les reconocerá capacidad de regulación en serie, por el porcentaje del caudal afluyente que es aportado por las referidas centrales con capacidad de regulación”.

Para el CEN, la referencia a “unidades generadoras que hacen uso de recursos hidroeléctricos de Unidades Generadoras con capacidad de regulación” supondría que las centrales aguas arriba y aguas abajo, se encuentran bajo coordinación operativa, y que la relación hidráulica entre ellas fuera modelada.

Concluye que el reconocimiento de “capacidad de regulación en serie”: (a) aplica únicamente a centrales coordinadas sujetas a un despacho centralizado; (b) requiere que el Coordinador haya validado la modelación de la serie hidráulica y que la incluya en los modelos de programación de la operación; y (c) no podría extenderse a centrales autodespachadas porque estas no serían consideradas en la optimización y porque no tendrían capacidad de regulación de sus excedentes.

Para el CEN, acceder a lo solicitado por las discrepantes, vale decir, aplicar el artículo 42 del Reglamento de Transferencias de Potencia a una central autodespachada, sin capacidad de regulación de sus excedentes ni que participa del despacho centralizado, sería contrario al propio reglamento.

El CEN dice haber actuado conforme con el marco normativo y procedimental vigente, en particular, al entender que los PMG en régimen de autodespacho, como es el caso de la CHLC y la CHPN, no disponen de capacidad de regulación de sus excedentes y, por tanto, no

corresponde reconocerles capacidad de regulación en serie. Reitera que estaría impedido de reconocerles capacidad de regulación a estos PMG —ni directa ni derivada— asociada a la CHSA.

Según el CEN, la normativa no distingue entre regulación propia o en serie: simplemente no contemplaría capacidad de regulación para los PMG autodespachados, ya que su operación no se encuentra sujeta al resultado de la optimización de la operación del sistema.

El CEN indica que las matrices hidrológicas que se utilizaron en el modelo de optimización se construyeron con los caudales declarados por cada una de las empresas discrepantes. En consecuencia, prosigue, la potencia programada deriva del caudal que le ha sido informado, respetando el régimen de autodespacho y la responsabilidad de cada titular sobre la información que fue declarada.

Agrega que el proceso descrito es consistente con el Reglamento de la Coordinación y con el artículo 2-70 de la NTCyO, en lo que respecta al “Pronóstico de los Coordinados con Autodespacho”, que señala:

“Los Autoproductores y los Coordinados PMG que operen con Autodespacho, deberán realizar el envío al Coordinador, por el medio y forma señalados en el Artículo 2-72, un Pronóstico de Generación o el Programa de Excedentes de Generación, según corresponda. Lo anterior se deberá enviar, al menos, una vez al día, a más tardar a las 8:00 horas, con resolución igual a la del primer día del horizonte de la etapa PCP, cuyo horizonte inicie a las 00:00 del día siguiente y que abarque, como mínimo, 10 días corridos.

Los pronósticos señalados en el inciso anterior deberán procurar minimizar la desviación con respecto a la Disponibilidad de Generación eléctrica en la operación en tiempo real. Para ello, el Coordinador deberá aplicar las disposiciones asociadas a los indicadores de desvío señalados en el Título 2-9 o el Título 2-11, según corresponda”.

Indica que, respecto del uso del agua efectuado por la CHLC y la CHPN desde la CHSA, empleó en la programación los caudales que HLC y HPN informaron de acuerdo con el régimen de autodespacho.

El Coordinador manifiesta que sólo verifica la consistencia técnica y normativa de esa información. Como ejemplo, señala que verificar que la potencia declarada no supere la potencia máxima o que no se utilicen caudales a los que la correspondiente unidad generadora no tiene acceso.

El CEN indica que desde la entrada en operación de la CHLC y la CHPN, en 2022 y 2024 respectivamente, ambas centrales han sido modeladas en la programación como centrales de pasada, lo que implica considerar la estadística de caudales informados por las empresas para los años hidrológicos desde 1960-61, hasta el año anterior a la programación.

Agrega que la modelación empleada considera caudales independientes para cada central perteneciente a cada discrepante. Asimismo, prosigue, desde la entrada en operación de la

CHLC en 2022, los cálculos de potencia de suficiencia 2022, 2023 y 2024 han considerado a las centrales sin capacidad de regulación serie en consistencia con la programación de la operación. Lo anterior implica, sostiene, que cada empresa discrepante ha tenido conocimiento de su reconocimiento de la potencia de suficiencia calculada en esos términos, lo que no habría sido objetado.

Según el CEN, sólo recientemente, partiendo por una reunión de 14 de noviembre de 2024, las empresas discrepantes solicitaron considerar la serie hidráulica con la CHSA. Sin embargo, agrega, al estar sus respectivas centrales acogidas a autodespacho, el CEN desestimó su solicitud. Indica que, a la fecha, las empresas discrepantes no han ingresado observaciones a la programación de la operación respecto a la modelación de sus centrales.

El Coordinador afirma que solo podría revisar y validar la modelación de la CHLC y de la CHPN como una serie hidráulica en caso de que las centrales renuncien al régimen de autodespacho.

No obstante, agrega, dicho reconocimiento no aplicaría al cálculo de la Potencia de Suficiencia 2024, ni anteriores, ya que dichos cálculos se basan en la información de los dos caudales más secos disponibles con anterioridad al año de cálculo utilizados en la programación de la operación, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de Transferencias de Potencia:

“En el caso de unidades generadoras hidroeléctricas o componentes de generación que utilicen ese mismo insumo primario que pertenezcan a Centrales Renovables con Capacidad de Regulación o Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento o a centrales sin capacidad de regulación o almacenamiento, se deberá utilizar la estadística de caudales afluentes correspondiente al promedio de los dos años hidrológicos de menor energía afluente de la estadística disponible con anterioridad al Año de Cálculo. Se entenderá como estadística disponible para efectos de la determinación de las transferencias de potencia, la utilizada por el Coordinador en la programación de la operación de las unidades generadoras hidroeléctricas”.

Respecto del fundamento por el cual la modelación actual no permite considerar la regulación en serie de las unidades que operan bajo el régimen de autodespacho, el CEN estima que dicha imposibilidad no corresponde meramente a una limitación técnica, sino normativa.

Según el CEN, el artículo 110 del Reglamento MGPE dispone que las unidades en autodespacho no disponen de capacidad de regulación de sus excedentes. Por lo tanto, agrega, modelar la regulación en serie probablemente modificaría su régimen de operación de acuerdo con los resultados del modelo de optimización, lo que contradeciría el autodespacho. Por tanto, agrega, la regulación en serie no puede incorporarse en la modelación actual. En consecuencia, concluye, si bien la implementación técnica es posible desde un punto de vista teórico, su aplicación vulneraría la normativa vigente.

El CEN agrega que el artículo 44 del Reglamento de la Coordinación establece un tratamiento diferenciado entre, por una parte, las centrales hidráulicas de embalse y con conectividad hidráulica, cuya programación se realiza bajo criterios de coordinación y, por otra, los PMG

en régimen de autodespacho, cuya operación debe ser incorporada a la programación como una inyección esperada no gestionable.

En opinión del CEN, la representación hidráulica en serie solo puede aplicarse a unidades sujetas al despacho y con información validada por el Coordinador.

Adicionalmente, el CEN señala que el artículo 55 del referido reglamento sería relevante a los efectos de esta discrepancia, toda vez que distingue entre centrales que no operan con autodespacho y las que operan con autodespacho y que, por tanto, cuentan con un régimen de producción que "no se encuentra sujeto al resultado de la optimización de la operación del sistema efectuada por el Coordinador". De lo anterior, el CEN concluye que no debe incluir en la programación de la operación conectividad hidráulica de la CHLC y la CHPN con la regulación de la CHSA, porque ninguno de esos PMG "se encuentra sujeto al resultado de la optimización de la operación del sistema efectuada por el Coordinador".

Respecto de la influencia de la CHSA en la potencia de suficiencia de la CHLC y la CHPN, el CEN indica que al considerar que los PMG están sujetos a autodespacho, y aplicando las reglas generales de cualquier unidad hidroeléctrica de pasada y sin capacidad de regulación de sus excedentes, el resultado del cálculo no se ve afectado por la presencia o no de la CHSA.

Así, prosigue, las potencias equivalentes de la CHLC y la CHPN se obtienen del caudal afluente generable promedio anual de la condición hidrológica (art. 39, Reglamento de Transferencias de Potencia), cuya aplicación no se modifica si hay o no una central aguas arriba que gestione de alguna forma sus caudales a través de un embalse.

En consecuencia, prosigue, la potencia inicial se obtiene del promedio de sus dos caudales más secos y sus rendimientos, independiente de los caudales de la CHSA, resultando 1,337 MW para CHLC y 1,381 MW para la CHPN.

Por lo anteriormente expuesto, el Coordinador solicita al Panel que rechace la solicitud de la discrepante.

3. ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN

3.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Instruir al Coordinador lo siguiente: a) considerar la capacidad de regulación serie que posee su central Los Corrales al estar en serie hidráulica con la hidroeléctrica San Andrés; b) en consistencia con lo anterior, recalcular la potencia inicial de su central en el balance de transferencias de potencia del año 2024, considerando la capacidad de regulación serie que esta posee por encontrarse aguas abajo de la CHSA; y c) emitir e instruir las reliquidaciones que correspondan

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Hidroeléctrica Los Corrales SpA

3.2. Análisis

Hidroeléctrica Los Corrales SpA ("HLC") discrepa de la negativa del Coordinador de considerar la capacidad de regulación serie, que su Central Hidroeléctrica Los Corrales ("CHLC") poseería por encontrarse aguas abajo de la Central Hidroeléctrica San Andrés, en el cálculo de las reliquidaciones correspondientes al Informe de Potencia de Suficiencia del año 2024.

Indica que la CHLC es una minicentral hidroeléctrica de pasada de 3 MW, calificada como Pequeño Medio de Generación ("PMG") y adscrita al régimen de autodespacho de acuerdo con el Reglamento MGPE. Señala que esta central, en conjunto con la Central Hidroeléctrica Piedras Negras ("CHPN"), se encuentran aguas abajo de la CHSA, la cual posee capacidad de regulación intradiaria de 87.405 m³. De esta forma, en su opinión, se configura la operación en serie hidráulica del complejo CHSA-CHLC-CHPN.

HLC señala haber entregado, en el marco de las observaciones a los balances de potencia, y en cumplimiento de la Resolución Exenta N°641 del Ministerio de Energía y el artículo 55 del Reglamento de la Coordinación, toda la información sobre la serie hidráulica de la cual formaría parte su central, sin perjuicio de que dicha información ya había sido puesta en conocimiento del CEN por el anterior administrador de la central, el Grupo Cerro.

La discrepante expone que el artículo 42 del Reglamento de Transferencias de Potencia establece que el cálculo de la potencia inicial de una central hidráulica que utiliza los recursos provenientes de otra central aguas arriba con capacidad de regulación, debe considerar la regulación que la segunda aporta a la primera. Hace notar que la referida norma no establecería ningún requisito adicional que condicione el aporte a la potencia de suficiencia de la central aguas arriba a la central aguas abajo. En particular, agrega, la norma no excluiría a unidades que se encuentran acogidas al régimen de autodespacho.

HLC indica que el autodespacho no sería incompatible con el régimen de las centrales en serie. En su opinión, los pagos por potencia no se relacionarían con los excedentes propios de dichas centrales, sino que con los recursos hidráulicos provenientes de la central aguas arriba.

Por su parte, el CEN afirma que la CHLC y la CHPN son dos hidráulicas de pasada ubicadas en el río San Andrés de 2,999 MW, sin capacidad de regulación, del tipo PMG, que fueron ingresadas a Infotécnica sin indicar que eran parte de una serie hidráulica.

Según el CEN, las peticiones de HLC y HPN deben ser desestimadas debido a que las centrales correspondientes están bajo el régimen de autodespacho, por opción de sus titulares y que, por lo tanto, no están sujetas a la optimización de la operación. Agrega que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento MGPE, ambos PMG "no disponen de capacidad de regulación de sus excedentes". Asevera que el artículo 43 del Reglamento de Potencia de Suficiencia precisa que las hidráulicas "sin capacidad de regulación será determinada en función de la potencia equivalente al caudal afluente generable promedio anual de la condición hidrológica".

De la normativa citada, el CEN desprende que un PMG que opta por autodespacho: (i) es responsable de determinar la potencia y energía a inyectar al sistema eléctrico y solo puede verse corregido para dar cumplimiento al principio de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico; (ii) no se encuentra sujeto al resultado de la optimización de la operación; y (iii) se considera que no dispone de capacidad de regulación de sus excedentes.

Para el CEN, de la normativa aplicable se colige que un PMG con autodespacho no está obligado a generar los afluentes de que dispone, independiente de si ellos provienen de un afluente o de una serie hidráulica con un embalse de regulación, porque su producción no depende del "resultado de la optimización de la operación del sistema".

Destaca que la capacidad de regulación en serie aplica únicamente a centrales coordinadas sujetas al despacho y cuyas series hidráulicas han sido validadas, y no podría extenderse a centrales con autodespacho. Indica que la normativa no distingue entre regulación propia o en serie, sino que simplemente no contemplaría capacidad de regulación para PMG autodespachados.

El Coordinador asevera que las matrices hidrológicas que se utilizaron en el modelo de optimización se construyeron con los caudales declarados por cada empresa de acuerdo con el régimen de autodespacho.

Respecto del fundamento por el cual la modelación actual no permite considerar la regulación en serie de las unidades que operan bajo el régimen de autodespacho, el CEN señala que dicha imposibilidad no sería únicamente técnica, sino también normativa. Agrega que no puede considerar a los PMG en la programación sin alterar su régimen operativo, pues ello equivaldría a someterlos a la optimización.

El CEN indica que al considerar que los PMG están sujetos a autodespacho, y al aplicar las reglas generales de cualquier unidad hidroeléctrica de pasada y sin capacidad de regulación, el cálculo no se ve afectado por la presencia de CHSA.

Para resolver la presente discrepancia el Panel debe dirimir si, para efectos del cálculo de la potencia de suficiencia de la CHLC, esta debe ser modelada o no con capacidad de regulación, considerando que la CHSA, ubicada aguas arriba de este PMG, cuenta con regulación.

Al efecto, se debe tener presente que el inciso séptimo del artículo 149 de la LGSE establece el derecho de todo propietario de medios de generación o sistemas de almacenamiento a vender sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia.

Por su parte, el régimen de autodespacho está definido en el literal c) del artículo 7 del Reglamento MGPE en los siguientes términos:

"Régimen de operación de una instalación de generación interconectada al sistema eléctrico que no se encuentra sujeto al resultado de la optimización de la operación del sistema efectuada por el Coordinador y que puede ser aplicado en tanto se dé cumplimiento al principio de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico".

Asimismo, el artículo 110 del mismo reglamento establece las condiciones para que un PMG acceda al régimen de autodespacho, en los siguientes términos:

"(...) Los propietarios u operadores de un PMG que sea clasificado como medio de generación renovable no convencional o cogeneración eficiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 225º, literales aa) y ac) de la Ley, podrán optar por operar con Autodespacho. Lo anterior implica que el propietario u operador del respectivo PMG será el responsable de determinar la potencia y energía a inyectar al sistema eléctrico. Se considerará que los PMG que opten por operar con Autodespacho no disponen de capacidad de regulación de sus excedentes (...)"

Por otro lado, el artículo 44 del Reglamento de la Coordinación dispone que la programación de la operación se realizará considerando, entre otros aspectos, la "Operación esperada para Pequeños Medios de Generación Distribuida y Pequeños Medios de Generación que operen con Autodespacho" (literal u)).

En virtud de los preceptos citados, el Panel concluye que la operación de las centrales que se adscriban al régimen de autodespacho no están sujetas a la optimización de la operación del sistema efectuada por el Coordinador. Más aún, según el artículo 110 citado, es el propietario u operador del PMG quien debe determinar la potencia y energía a inyectar en el sistema. En consonancia con estas disposiciones, el artículo 44 del Reglamento de la Coordinación prescribe que la programación debe considerar una operación esperada de los PMG con autodespacho, de lo cual se deduce que su despacho no está sujeto a la optimización que realiza el CEN.

Lo indicado es coherente con lo prescrito en el mismo artículo 110 del Reglamento MGPE con arreglo al cual los PMG que opten por operar con autodespacho, no dispondrán de capacidad de regulación de sus excedentes, de manera que la gestión de la regulación de excedentes de potencia es determinada por el titular de la central y no por el CEN.

A juicio del Panel, lo anterior es también consistente con el artículo 42 del Reglamento de Transferencias de Potencia, que en lo pertinente dispone:

"(...) Para determinar la Potencia Inicial de Unidades Generadoras que hacen uso de recursos hidroeléctricos de Unidades Generadoras pertenecientes a Centrales Renovables con Capacidad de Regulación, cuya fuente de energía primaria sea hidráulica, ubicadas aguas arriba, se les reconocerá capacidad de regulación en serie, por el porcentaje del caudal afluente que es aportado por las referidas centrales con capacidad de regulación (...)"

Según se desprende de este precepto, a las unidades generadoras que hacen uso de recursos hidroeléctricos provenientes de centrales aguas arriba se les reconocerá la capacidad de regulación serie, en función del porcentaje del caudal que es aportado por las referidas centrales. No obstante, según señala el artículo 110 del Reglamento MGPE, si una central está adscrita a autodespacho no se le reconocerá la capacidad de regulación de sus excedentes, lo que, a juicio del Panel, se deriva del hecho de que es el titular quien determina la inyección

de energía y potencia de la central. En concordancia con lo anterior, la capacidad de regulación de sus excedentes no debe ser considerada a los efectos de determinar su potencia de suficiencia. Ello, con independencia de si dicha capacidad proviene de una central aguas arriba.

El Panel constata que HLC adscribió al PMG CHLC de su propiedad al régimen de autodespacho por medio de la carta DE 01091-24 de 13 de febrero del 2024. En virtud de lo anterior, el Panel concluye que el cálculo de la potencia inicial de la CHLC, excluyendo la regulación serie proveniente de la central aguas arriba, se realizó de acuerdo con la normativa vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no acogerá la solicitud de la discrepante.

3.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la solicitud de Hidroeléctrica Los Corrales SpA.

Concurrieron al acuerdo del presente Dictamen N°31-2025 los siguientes integrantes del Panel de Expertos: Fernando Fuentes Hernández, Patricia Miranda Arratia, Daniel Olivares Quero, Guillermo Pérez del Río, Carlos Silva Montes, Domingo Valdés Prieto y Luis Vargas Díaz.

Santiago, 8 de enero de 2026

María Fernanda Quezada Ruiz

Secretaria Abogada